

condenado, salvo en dos casos. Si en la sentencia que dieron los del consejo, huviere privacion de oficio perpetuo, o condenacion de pena corporal.

el Licenciado Va
ca de Castro en
Valladolid, a 21.
de Noviembre.
1556. Francisco.
de Erasso.
L. de Madrod. c.
22. in fine. gl. l.
51. tit. 4. lib. 2.
fol. 55. de la Re-
copil.
d Cortes de Va-
lladolid, año de
1544. l. 2. y la l.
4. tit. 17. lib. 4. fol.
245. de la Reco.

18 Así mismo no se puede suplicar del auto que dan los Presidete y Oydores, sobre si el q recusa ha de depositar, o por ser pobre dar fianças.

19 No ha lugar suplicacion de la sentencia que dan los Presidente, y Oydores, en grado de suplicacion, confirmando la del juez mayor de Vizcaya, eceto si huuo nuevo pedimieto ante Oydores, o caso omitido, y ellos sentenciã sobre el nuevo pedimieto, o caso omitido, porq entõces se suele admitir la suplicacion que sobre ella se interpone.

20 Item, no se puede suplicar del auto que dan los del Consejo, en que declaran no aver grado para conocer sobre la segunda suplicacion con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

21 Del auto en que se manda llevar el pleyto a la sala en difinitiva, y q de alli resultara, no se suele admitir suplicacion: pero sino se dize (de alli resultara) puede suplicar.

22 Esto presupuesto, ay q advertir dos cosas. La primera, que debaxo deste nombre de sentencia difinitiva, entran las sentencias de atetado, y de desfercion, y de interin, y de reuocacion de execucion, y edo por fallamos, para q se entiẽda q de todas estas tiene la parte diez dias para suplicar: y aunq el auto, o sentencia no vaya ordenada por este termino, fallamos, si tiene fuerça de difinitiva, tiene diez dias para suplicar della, como sean de los autos arriba dichos. pero de las sentencias de prueua, y otros qualesquier autos interlocutorios, aunque tengan fuerça de difinitiva, no tiene mas de tres dias para suplicar.

23 La segunda, que las suplicaciones han de ser por escrito, cõforme a la ley del ordenamiento, e y han de yr firmadas de letrado, y no basta que vaya del procurador, porque tiene pena de cinco reales el procurador que haze semejantes peticiones.

Capitulo. III. De la segunda instancia, en los pleytos de apelacion.

1 Y sabidos los casos en que no ha lugar suplicacion, resta saber, que se haze en los demas que ha lugar suplicacion, despues que la parte la interpone: y es así, q presentada la suplicacion en Audiencia publica se manda dar della traslado a la otra parte, y sobre ello la siguiente Audiencia se concluye: y si se ofrece a prouar los agrauios que alega, lo ha de llevar el Relator a la sala de la Audiencia: y dize así.

Relacion para se recibir a prueua en segunda instancia en los pleytos de apelacion.

2 Ante V.S. se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay

sentencia

e L. 8. tit. 4. lib. 2.
ord. y la l. 1. y 2.
ti. 19. lib. 4. fol. 150.
y la l. 4. fol. 120.
y la 25. fol. 123.
ti. 16. lib. 2. de la
Reco. l. 40. c. 25

sentencia de V.S. en que manda esto y esto, o cõfirma la de la justicia de tal parte: de la qual suplica fulano, dize agrauios, y ofrece a prouar, y alega de nuevo, y ay testigos publicados, y es en tal parte.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias, pena tantos ducados, juren.

3 Dize se que alega de nuevo, f porque si en esta instancia de reuista, la parte no alegase de nuevo, por ninguna via se recibira a prueua, eceto en los tres casos que arriba auemos dicho.

Pero fuera dellos, sino alega de nuevo, ha de hazer relacion dello el Relator, y hecha.

Responde el Presidente: A la sala en difinitiva.

4 Acaece muchas vezes, que alega la parte cosas de nuevo: pero cosas que consisten en derecho, y no en hecho, y hecha relacion dello por el Relator.

Responde el Presidente: A la sala en difinitiva, y de alli resultara.

5 Si en caso que el pleyto se aya recebido a prueua, y siendo passado el termino prouatorio, se ha pedir suplicacion, e de la forma que arriba diximos: y siendo concluso lo lleva el Relator para ver en difinitiva en la sala original, y para verle en grado de reuista, no es necesario q se halle el Presidente, por auer venido en grado de apelacion, aunque sean de mayor calidad ni suma, ni desta sentencia que los Oydores dieren en reuista, ora confirmen, o reuocquen la vista, se puede suplicar para ante ellos mismos, ni tampoco se puede suplicar, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

6 Pero en ciertos casos se puede suplicar para ante ellos mismos. El primero, si en la sentencia de reuista huuo nueva condenacion, o declaracion sobre nuevo pedimieto, o caso omitido sobre que no se huviere sentenciado.

7 El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, o fue llamado a pleyto, bien puede suplicar el opositor, o el llamado, o la otra parte de la sentencia q cõ el se diere, pues en este caso seria en vista cõ ellos, y lo mismo se pratica en los pleytos de acreedores, aunq no en todos: en todos estos casos porq se suplique se dexa de dar carta executoria: porq en el primero q es quando huuo nueva cõdenacion, o declaracion en la sentencia de reuista sobre algũ nuevo pedimieto, o caso omitido, si la otra parte pide carta executoria, suele proueer el semanero, q se le de en aqullo q està sentenciado en reuista, y así se libra dello carta executoria, y despues se prosigue el pleyto en lo demas.

8 Mas en el segundo caso, q es quando ay opositor alguno, o llamado, no se suele dar carta executoria, hasta q se sentencie en reuista cõ todos.

f Sup. c. 7. m. 5.
en el proceso por
nueva demanda,
y la l. 5. tit. 9. lib.
4. fo. 236. de la
Recop.

g Sup. c. 4. m. 1.
en el proceso por
nueva demanda,
y la l. 10. tit. 6.
lib. 4. fo. 233. de
la Recop.

h L. de Madr. c.
31. y la l. 2. tit. 19
fo. 151. y la l. 4.
ti. 21. fo. 155. lib.
4. de la Recop.

En los pleytos de acreedores se practica, que auiedo salido algunos al pleyto, despues de la sentencia de vista sentenciandose en reuista cō los primeros, y en vista con los otros, si se pide carta executoria se manda llevar a la sala, y alli se suele dar auto en que se manda librar la executoria cō los q̄ la sentencia fue en grado de reuista, dando fianças q̄ si pareciere q̄ alguno de los acreedores, o opositores, o otra qualquier persona tiene mejor derecho que aquel que pide la carta executoria, restituyrà todo lo que por virtud della cobrara.

10 En este processo de apelacion de que auemos tratado, faltan algunos apuntamientos dignos de ser sabidos, como son atentado, via executiua, deffercion, interim, inhibicion, soltura de presos, y otras cosas semejantes q̄ se ofrecē en los tales pleytos: de lo qual no se ha tratado por no peruertir el intento y orden que llevamos: pero agora trataremos de todo en particular, y el primer punto sera del atentado.

Capitulo. IIII. del atentado

1 Atentado viene desta palabra, atēptare, q̄ quiere propiamēte dezir, exceder de los terminos q̄ el derecho tiene limitados a los juezes cerca del proceder en los negocios: y assi quādo algun juez conoce de vn pleyto en via ordinaria, y sin embargo de la apelacion que de su sentēcia interpuso la parte, el juez procede a executar la sentēcia, se dize, q̄ ha atēptado, y se pide reuocaciō dello por esta via de atentado, q̄ es mas sumaria q̄ la ordinaria: en la qual se procede en esta manera.

Supra. c. 1.

La reuocaciō de lo atentado se ha de pedir en el grado de apelacion, antes q̄ se pidala reuocacion de la sentēcia en lo principal.

2 Que presentada la parte en grado de apelacion, y auiedo traydo el processo (como arriba diximos) al tiēpo q̄ alega agravios cōtra la sentēcia, dize en la misma peticiō por vn capitulo, como el juez sin embargo de su apelacion procedio a executar la sentēcia, q̄ pide ante todas cosas se reuoque todo ello por via de atēptado, e innouado con costas contra el juez: desta peticiō se mada dar traslado a la otra parte, y sobre ello se cōcluye el pleyto, y aunq̄ en la peticion se ofrezca a prouar, o la otra parte en la q̄ alega en respuesta della, no lo ha de llevar el Relator a recibir a prueua a la sala de la audiēcia, sino hazer primero la prouisiō de atēptado en la sala original, porq̄ aq̄ ofrecimieto de prueua, no se entiēde quāto al atēptado, sino quāto al negocio principal: pues para ver si el juez procedio y executo mal, se ha de verificar por los autos del processo, y no por prouanças que las partes hagan.

3 Y constando que el juez procedio a executar mal, y como no deuia, suelen dar auto los Presidente y Oidores: por el qual reuocan por via de atentado todo lo hecho por el juez despues de la apelacion interpuesta por la parte, y lo mandan reponer en el punto y estado en que estaua antes, y al tiempo que se interpuso la dicha apelacion, y q̄ sean bueltos

buelos a la tal parte los bienes, o la tal cosa executada libremente y sin costa alguna, y sin derechos de execucion, tal y rā buena como estaua al tiempo que le fue tomada y executada, o su justo valor, y de ordinario suelen condenar al juez en las costas, eceto si el pleyto vino por apelacion de ante algun Alcalde de Chancilleria, o de ante el gouernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galizia: porq̄ en quanto a estos siempre se tiene consideracion de no los condenar en costas, aunque ayan atentado por la autoridad de sus juzgados.

4 Desta sentencia de atentado tiene la parte diez dias para suplicar: y assi mismo se ha de llevar signada para q̄ se notifique al juez q̄ fue cōdenado en costas para que le pare perjuyzio la tal cōdenacion, y vega a suplicar della si pretende que fue agrauado, y si el juez o la parte en su suplicacion se ofrecen a prouar siēdo el pleyto sobre ello concluso lo ha de llevar el Relator a la sala de la Audiencia, y dize assi.

Relacion para recibirse a prueua sobre pleytos de atentado.

5 Ante V.S. se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay auto de V.S. por el qual reuoca por via de atēptado todo lo hecho por la justicia de tal parte, por auer procedido a executar su sentēcia sin embargo de la apelacion que fulano interpuso, y de la sentēcia de V.S. suplica fulano, dize agravios, y ofrece a prouar, ay testigos publicados, y el que esta pagado se ofrece a la prueua.

Responde el Presidente: A la sala en difinitiua:

6 Pero si la misma parte que pretende el atentado, se ofreciese a prouar cerca del mismo atentado, bien se puede recibir a prueua, pues haze de su dāño.

7 Siendo el pleyto concluso en reuista, sobre el atēptado, le lleva el Relator a la sala original, para que se vea, y si por la sentēcia de reuista se confirma la dada en vista, se libra luego carta executoria, assi a lo que toca al atentado, como a las costas en q̄ fue condenado el juez, y se procede despues en la causa principal, cō tanto que la parte presente testimonio signado, de como esta ya executada la carta executoria, que se librò sobre el atentado: y esto hecho se procede en el negocio, como en los otros que vienen por apelacion al audiencia, que arriba esta dicha. La orden de la sentēcia que se da sobre lo atentado, se halla en el segudo tratado de la via ordinaria, y alli entra por, Fallo, y aqui ha de entrar por Fallamos.

Sup. c. 1. en el processo por apelacion.

Capitulo. V. de la via executiua.

1 Porque arriba en el tercero tratado, intitulado via executiua, tratamos de la orden y estilo que los juezes inferiores suelen tener en el proceder en los pleytos que se intentan por via executiua, hasta que

Tratado quinto

execuran su sentencia, y hazen pago a la parte executante, y si apela por el executado. Aqui solo trataremos de lo que se haze en semejantes negocios en las Reales audiencias, despues que en grado de apelacion se han traydo, y es como se sigue.

2 Y auiendo la parte executada traydo el processo a la Real Audiencia, ha de alegar agrauios contra la sentencia y execucion, y pedir se reuoque todo ello, mandando le sean bueltos los bienes executados libremente, y sin costa alguna, sin derechos de execucion, o decima, tales y tan buenos como le fueron executados, o por ellos su justo valor, y que le absueluan de lo pedido y demandado por la otra parte: y en caso que lugar no aya, si algo le quisiere pedir, lo pida por via ordinaria, que el esta presto de estar con el cerca dello, a justicia, en la via ordinaria: desta petition se manda dar traslado a la otra parte, y si en la respuesta se ofreciere a prouar, siendo sobre ello el pleyto concluso, lo lleua el Relator a la sala, y dize.

Relacion en los pleytos que vienen por apelacion en casos de execucion, del ordinario, para recebirse a prueua.

3 Ante la justicia de tal parte, fulano pidio execucion contra fulano, por virtud de tal escritura, el juez la mando hazer, y despues dio sentencia: por la qual mandò proceder por la execucion adelante, y hazer pago: de la qual apelò fulano, y la otra parte dixo de bien juzgado, y se ofrece a prouar, y esta pagado.

Responde el Presidente: A la sala en definitiva.

4 Esto mismo se prouee si el executado se ofrece a prouar sin auer pagado: pero si auiendo pagado se ofrece a prouar el executado.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias, pena tantos ducados: juren.

5 Algunas vezes acaece, que el executante estando pagado, se teme no se reuoque la execucion, y pretende hazer prouança, y como entiendo que por estar ya pagado no le han de recibir a prueua, ofrece se a depositar el dinero en el Depositario general, o de otra persona, entretanto que es recibido a prueua, y se determina la causa: y en este caso se suele proueer por el Presidente.

A la sala la prouision.

6 Y despues visto en la sala original, se da auto, por el qual le reciben a prueua, con que antes y primero deposite todo aquello que le fue entregado por virtud de la execucion.

7 Estas maneras todas se ofrecen en los pleytos executiuos, cerca de los recibimientos de prueua: cõ los quales si reciben a prueua despues de ser pasado el termino prouatorio, se ha de pedir la publicaciõ de la

forma

de Chancillerias.

75

forma que en los demas, despues de concluso se vee en definitiva, y da sentencia segun su calidad y justicia del negocio; de la qual tiene diez dias la parte para suplicar, y en reuista se procede cerca de los recibimientos de prueua, como en la instancia de vista, hasta tanto que se da sentencia en grado de reuista: y se libra della carta executoria.

Capitulo .VI. De la desercion.

1 La desercion, es vn remedio que ordenò el derecho contra los negligentes, y descuydados q̃ no se aprouechan de los terminos que en su fauor tiene el derecho señalados: porq̃ assi como al agrauado dio remedio, que es apelar, ni mas ni menos si este tal es negligente, o maliciosamente apela, concedio a la otra parte otro remedio de la desercion, que propriamente quiere dezir a questo vocablo, desamparar a vno de vn remedio y hazer se inutil: y el estylo de lo q̃ acerca destas deserciones se practica en las Reales Audiencias, es como se sigue.

2 Ya auemos dicho que el derecho concedio cinco dias de terminos para apelar en los casos q̃ ha lugar apelacion, y assi mismo otros quinze dias para se presentar en el grado de apelacion en las dichas audiencias, si la sentencia se auia dado aquende los puertos: y si allende quarenta dias para hazer la dicha presentacion, si el juez no asigna el termino. Demas desto les dio vn año de termino para concluir la causa que el derecho llama año fatal: el qual se cuenta desde el dia q̃ la parte apelò. Esto presupuesto, la regla general, es, q̃ en quanto a lo que toca a los cinco dias de la apelacion de los quinze, o quarenta dias de la presentacion en el dicho grado. Y assi mismo la conclusion dentro del año fatal, q̃ si la parte en qualquiera destas cosas es negligente, pierde totalmente el remedio que en su fauor ordenò el derecho (sino fuesse persona priuilegiada) q̃ tuuiesse restituciõ: pero en quanto toca a la desercion que causa por no traer el processo, no se practica con tanto rigor como las leyes disponen: porq̃ basta que la parte se presente con el testimonio en grado de apelacion, dentro de quinze dias, si el lugar es aquende los puertos, y si allende, se presente dentro de quarenta dias, sin q̃ precisamente sea obligado a traer el processo dentro del mismo termino, pues no todas vezes el juez otorga la apelacion, ni el escriuano da el processo sacado en limpio dentro deste termino para se presentar con el en grado de apelacion: y assi se puede entender la ley q̃ dize, que dentro de quinze dias, el de aquende, y el de allende los puertos, dentro de quarenta se presente con el processo en grado de apelacion, quando el juez otorgò la apelacion, y el escriuano le dio el processo sacado en limpio dentro deste termino, porq̃ en tal caso obligada esta la parte dentro del, presentarse con el processo en grado de

K 3 apelacion:

Sup. en el proceso
so por apelacion:
vii. nu. 1.

iL. 2. ti. 16. li. 63
ordin. y la. l. 2. ti.
18. lib. 4. fo. 247.
de la Recop.

apelacion: pero no otorgado el juez la apelacion, ni dádole el escriuano el processo, no se puede practicar el rigor de la ley, por q̄ seria injusto obligar a lo imposible: y asi seria bien q̄ en los testimonios de apelacion la parte requiriese al escriuano le diese el processo para se presentat cō el en el dicho grado, por q̄ no se le dádo, no fue visto por negligēcia suya no le auer presentado en el dicho termino: y aūq̄ en algunos testimonios viene hecha relacion deste requerimiento, en otras muchos ay cerca desto descuydos, y por esto lo advertimos agora.

Sup. en el proceso de apelacion. 6. l. 20. 6.

3. Asi mismo diximos en el principio deste processo, q̄ se libra compulsoria en presentandose la parte con el testimonio de apelacion, para que el escriuano le diese el proceso dentro de cierto termino, y los requerimientos que auia de hazer cō la compulsoria: agora resta ver el remedio q̄ el derecho cōcedio a la otra parte, si el q̄ apelò fue en aquello descuydado, y lo que se suele hazer, es, q̄ presente vna peticion, en q̄ haga relacion, diziendo, q̄ trato pleyto ante la justicia de tal parte, con fulano, sobre tal cosa: en el qual fue dada sentencia en fauor de su parte: de la qual la parte cōtraria apelò para esta Real audiencia: y como quiera q̄ se presentò en el dicho grado de apelacion, y le fue librada provision para traer el processo, no le ha traydo, ni presentado, a fin de molestar a su parte, y pide y suplica se le de provision para que la parte cōtraria, dentro de vn breue termino le traya, donde no, que el escriuano de a su parte la sentencia y apelacion del dicho pleyto, con el otorgamiento, o denegacion della, y poderes de las partes, para que lo traya a la dicha audiencia, y se pronuncie la apelacion por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada con costas.

4. Presentada esta peticion, luego el Oydor manda dar la ordinaria: la qual se despacha al tenor de la peticion, y el termino que de ordinario se suele poner a la parte, para traer el processo, es diez dias, si el lugar do le ha de traer no dista mas que veynte o treynta leguas: pero si esta quarēta, o cinquenta leguas de la dicha audiencia, se suelen poner quinze dias, y si pasado este termino no la presenta, ha de dar a la parte q̄ lleuò la ordinaria el escriuano, la sentencia y apelacion, y poderes de las partes, como acabamos de dezir, dentro de tres dias, precediendo primero la notificacion a la parte: lo qual ha de presentar por peticion en la sala de la audiencia publica, pidiendo que se pronuncie por desierta la apelacion con costas: desto se manda dar traslado a la otra parte, y a otra audiencia se ha de concluir, y assi concluso, lo lleva el Relator a la sala de la dicha audiencia, y dize assi.

Relacion para recibirse a prueua, en los pleytos que se pide desercion.

5. Ante

5. Ante la justicia de tal parte se tratò pleyto entre fulano sobre tal cosa, el juez dio sentēcia, en q̄ cōdenò a fulano, de la qual apelò, y se presentò en esta Real audiencia, en grado de apelacion, y se librò por V.S. compulsoria, para traer el processo, y por no le traer pidio fulano la ordinaria, para q̄ la parte le traxasse, dōde no, q̄ el escriuano le diese la sentencia, poderes, y apelacion, para q̄ se pronuncie por desierta, la qual se le despacho y requirio con ella a la otra parte, y por no querer traer el processo, dentro del termino q̄ le fue asignado, trae fulano la sentencia y apelacion, y poderes, y pide, q̄ V.S. mande pronunciar la apelacion por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada, con costas.

Hecha esta relacion, ha el Relator de yr verificado por el processo lo q̄ ha dicho, conuiene a saber, leer la sentencia con el pronunciamiento della, y el dia que apelò, y el que se presentò, y si consta que ha pasado quatro o cinco meses, desde el dia que se presentò, en grado de apelacion, sin auer traydo el processo.

Responde el Presidente: Desierto con costas.

6. Dos cosas ay q̄ advertir. La primera, q̄ para pronunciar por desierta vna apelacion, alomenos han de auer pasado quatro o cinco meses. La segunda, q̄ ya q̄ se mada hazer, sea cō costas, cōtra la parte que apelò.

7. Desta sentencia puede suplicar el cōdenado, dentro de diez dias, y si se haze en rebeldia, la ha de sacat signada aquel en cuyo fauor se sentenciò, y notificarla a la otra parte, y si suplicate, y en la suplicacion se ofreciere a prouar las diligencias de su apelacion, siēdo sobre ello concluso, lo ha de llevar el Relator a la sala de la audiencia, y dize assi.

Relacion para recibirse a prueua, en los pleytos de assercion para prouar diligencias.

8. V.S. pronuciò por desierta la apelacion interpuesta por fulano de la sentēcia q̄ cōtra el dio la justicia de tal parte, por no auer traydo el processo, de la qual suplicay dize agravios, y ofrecesse a prouar lo necesario y diligencias. Hecha esta relacion, si aū nūca la parte ha traydo el processo.

Responde el Presidente: A prueua de las diligencias, con tanto termino, y tantos ducados de pena.

9. Pero si juntamente en la suplicacion, o poco antes o despues presentò el processo, y alegò en lo principal, y se ofrecio a prouar lo necesario y diligencias.

Responde el Presidente: A prueua sobre todo con tantos dias de termino, y tantos ducados de pena, y juren.

10. Cerca de los recibimientos de prueua en esta manera de desercion, aūq̄ en algunas salas no quierē recibir el negocio a prueua en reuista, sino ha traydo el processo, el mas seguro y ordinario estila, es, q̄ se reciba a prueua de las diligencias, porq̄ podria ser no auer dexado la parte

de traer el processo por culpa ni negligencia suya, sino por la del escriuano, o por auer andado cō la parte en cōciertos, y a no le dar termino para hazer sobtello su prouaçã, podria ser injustamēte cōdenado: pero si traxesse el processo, y alegasse agravios, por ningunavia deued dexar d̄ ser recebido a prueua sobre lo necesario y diligēcias, y si sobre todo hiziere prouaçã visto el negocio, se da sentēcia, por la qual se reuoca la d̄serciō y sentēcia en lo principal, o los oydores prouee lo q̄ cōforme a justicia les parece, y d̄spues se sigue el negocio en reuista, dexãdo a parte la d̄serciō, como q̄da dicho en la segūda instãcia d̄l p̄cesso de apelaciō.

Sup. c. 3. n. 1. & infra.

11 Pero si la parte fuesse tan remissa, que nūca traxesse el processo, ni hiziesse prouaçã cerca de las diligēcias se suele dar sentēcia en reuista, y visto el negocio por la qual cōfirman la dada en vista, quãto a la d̄sercion con costas, de la qual se libra luego carta executoria.

Sup. c. 4. n. 6. en el processo por nueua d̄mã da.

12 Dos cosas ay q̄ aduertir en esta pratica de las d̄serciones. La primera q̄ cōtra menor, ni cōcejo, ni cōtra otro qualquier q̄ tenga beneficio de restituciō, no se puede tratar de d̄serciō, durãte los quatro años q̄ el derecho les cōcede para poderse restituyr, mas si la parte en cuyo fauor viene sentēciado, pretēde dar priessa, tiene vn remedio, yes, pedir vna prouisiō q̄ llaman ordinaria, para q̄ la parte q̄ apelō dentro de vn breue termino traya el processo, dōde no q̄el escriuano se le de signado y en forma, a costa del q̄ apelō, y por los derechos q̄ mōrãre la saca, la justicia haga execuciō, la qual ordinaria se mãda luego dar por virtud della, y se trae el processo enteramēte, y se sigue en lo principal: porq̄ como acabamos de dezir, no se puede tratar de d̄serciō cōtra los tales, durãte el termino de los quatro años en que se pueden restituyr.

KL. 2. ti. 26. l. 3. ordi. y la susodi- chã l. 2. ti. 18. l. 4. fol. 247. de la Recop.

13 La segūda es, q̄ se podria dudar si d̄tro de ciudad, villa, o lugar do reside la corte y chãcelleria, ay d̄serciō por no traer la parte el proces- so, y el estilo q̄ en esto se tiene, es, q̄ apelando la parte dentro de cinco dias, y presentãdose en grado de apelaciō, como mãda la ley, y lleuãdo mejora, q̄ no ay d̄serciō, ni se trata della, porq̄ si el negocio es de menor quãtia de seys mil m̄rs, el escriuano de prouincia, o del numero, ha de venir a hazer relacion ante los oydores, y de los mismos au- tos dã allí sentēcia, y siendo de mayor quãtia de seys mil m̄rs, hecha la relacion por el escriuano se mãda luego entregar originalmente el processo al escriuano del numero, porque en estos dos casos siēpre se entrega sacado en limpio, y no originalmēte. Y la orden de la sentē- cia que se da sobre los pleytos de d̄serciō, se hallara en el segūdo tra- tado de la via ordinaria, y allí entra por Fallo, y aqui por Fallamos.

Capitulo. VII del interim.

1 El interim es vn remedio q̄ ordenō el derecho en fauor de los d̄s- pojados, y es vn amparo de possessiō segun q̄ la tenia lo parte, el qual

dura

dura todo lo q̄ dura el pleito, y este remedio se puede pedir, assi en los pleytos començados en audiencia por nueua demanda, como en los que vienen por apelacion, y el estilo que en esto se tiene, es, que siēdo alguna persona, concejo, o vniuersidad, despojado sin autoridad de lo justicia, del derecho que tenia de se aprouechar de tales terminos, o de tal seruidumbre, otro concejo, o persona particular se lo impide, o subtrae, en tal caso ha de pedir el despojado interim por el gran daño que se seguiria, si durante la pendencia del pleyto el tal concejo, o per- sona estuuiesse despojado, y tambien por que en continuacion de su possessiō no acaezcan algunos escandalos ni alborotos, el qual inter- im se suele pedir despues de hechas las prouaçãs, ora se ayã hecho ante los Oydores, ora ante la justicia de donde vino apelado: pero sino estã hechas prouaçãs por ambas partes, no se suele proueer el interim pues tan presto se puede ver el negocio en lo principal no auiedo mas prouaçã hecha que la de vna parte, aunque algunas vezes acaece que se pide interim en recibiendo se el pleyto a prueua, y entōces se suele proueer, que el Recetor que hiziere las prouaçãs, embie cada seys tes- tigos de los primeros que examinare, para que por aquellos se prouea cerca del interim.

2 Esto presupuesto, presenta la parte en audiencia publica vna peti- cion, en q̄ pide ser amparado en la possessiō del tal aprouechamiēto, durante la pendencia del pleyto, y que para este efeto se mande q̄ cada vna de las partes nombre y señale de su prouaçã seys testigos.

3 Desta peticion se manda dar traslado a la otra parte, y que se lleue a la sala, y visto en la sala original, se suele proueer, q̄ cada vna de las par- tes dentro de tantos dias nombre sus seys testigos, y si d̄tro del dicho termino no los quisiere nombrar alguna de las partes, es de estilo ver el negocio con los nombrados por la vna parte, y con los seys prime- ros de la prouaçã del que no quiso nombrar, y lo mismo se suele ha- zer si el pleyto se haze en rebeldia de alguna de las partes, que se veen seys testigos de la prouaçã que hizo ante el juez.

Si visto en la sala parece que no ay justicia para proueer cerca del interim, o por no tener bien fundada su intēcion, o por estar el pleyto en grado de reuista, o por no auer hecho prouaçã la vna parte, o por o- tros respetos semejãtes, se suele dar auto en q̄ reseruã el interim para quando el pleyto se viere en difinitiuo: pero si por las prouaçãs parece q̄ la parte tiene justicia para ser amparado en el interim, se suele dar sentēcia, por la qual le amparan en la possessiō en que ha estado de hazer el tal aprouechamiento sin perjuyzio del derecho de las partes, assi en possessiō, como en propiedad, y es la semejãte.

En el pleyto q̄ es entre el cōcejo d̄ tal parte, y de la otra tal cōcejo, o tal vniuer-

vniuer-